

## Ley N.º 4134

### Dividiendo los distritos de Catacaos y Sechura, de la provincia de Piura.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Divídese en tres el distrito de Catacaos, de la provincia del Cercado de Piura, que se denominarán: de "Catacaos", de "La Arena" y de "La Capilla".

El de Catacaos, tendrá por capital la ciudad del mismo nombre, comprenderá los caseríos de "La Legua", "Simbila", "Pueblo

Nuevo", "Monte Sullón", "Palo Parado", "Paredones", "Pedregal", "Rinconada", "Naninguala", "Nacará", "Concungara", "Monte Castillo", "Chumbirá" y "Chato", y las haciendas y demás predios que les corresponde.

El de "La Arena", que tendrá por capital la villa del mismo nombre, comprenderá los caseríos de "Monte Grande", "Vichayal", "Pampa de los Silva", "Casarana", "Alto de los Castillos", "Peñal", "Alto de los Carrillos", "Río Viejo", "Casa Grande", "Loza Negra", "Alto de la Cruz", "Alto de los Moré" y las haciendas y demás predios que les corresponde; y

El de "La Capilla", que tendrá por capital la villa del mismo nombre, comprenderá los caseríos de "Monte Redondo", "Carrizal", "Dos Altos", "Tunapé", "Alto de los Serraque", "Tamarindo", "Monte Viejo", "Charán Grande", "Santa Clara", "Tablazo", "Letira", "La Piedra" y las haciendas y demás predios que se extienden hasta los linderos del actual distrito de Sechura.

Artículo 2.º—El distrito de Sechura, de la mencionada provincia, queda dividido en tres:

El de La Muñuela, que tendrá por capital la villa de Bernal, comprenderá los caseríos de "La Muñuela", "Bella Vista", "San Clemente", "San Andrés", "Chepito", "Santo Domingo", "Onza de Oro", "Cerritos", "Chilcal", "Flores" y las haciendas que les corresponde.

El de Vice, que tendrá por capital la villa del mismo nombre, comprenderá los caseríos de "Chalaco", "Soledad", "Sánchez", "Satuyo", "Letira", "Becará", "San Pedro", "Tor-

tuga", "San Luis", y las haciendas y demás predios que le corresponde; y

El de Sechura que tendrá por capital la ciudad del mismo nombre, comprenderá los caseríos de "Chuzis", "Tajamar", "Yapato", "Bazán", "Isla de don Juan", "San Lázaro", "Cristo nos valga", "Chiliyache", "Matacaballo", "Bayobar", "La Salina", "Llicuar", "Chuper" y las haciendas y demás predios que le corresponde.

Artículo 3.º—El Poder Ejecutivo, dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veinte.

ENRIQUE C. BASADRE.—Segundo Vice-Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR Y OYARZÁBAL.—Diputado Presidente.

J. Alberto Franco Echeandía.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

G. Leguía y Martínez.